



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00040 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera Cotrafa
<b>Demandada:</b>	Distribuidora y Comercializadora Saray SAS
<b>Asunto:</b>	Decreta terminación por desistimiento tácito

Mediante providencia del 28 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia y, posteriormente, por auto del 11 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que acreditara las gestiones tendientes a lograr la comparecencia de la sociedad demandada Distribuidora y Comercializadora Saray SAS, carga procesal que no ha sido observada.

Así las cosas y verificado el cumplimiento de los requisitos que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia instaurado por la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de la Distribuidora y Comercializadora Saray SAS.

Segundo. Levantar las medidas cautelares de embargo de establecimiento de comercio decretada mediante auto del 18 de enero de 2019.

2.1. No se ordena la expedición del oficio de desembargo, toda vez que, la Cámara de Comercio de Medellín, allegó escrito en el cual indicó que sobre el establecimiento de comercio denominado Textiles Saray SAS, ya se encontraba inscrito otro embargo, por tal razón no tomaron nota de la medida aquí decretada.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandada:	Distribuidora y Comercializadora Saray SAS
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutante que, de conformidad con el literal f del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y con observancia de lo allí dispuesto, podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto. A solicitud y costa de la ejecutante, autorizar el desglose de los documentos aportados con la demanda. Por Secretaría se harán en ellos las constancias respectivas, tal como lo dispone el literal g ibídem.

Quinto. En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f807fb8aea562ab7f74158326e4f2ba878503e31a5231b3fa13ab7d3a04d8e3d**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01102 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Rendición Espontanea de Cuentas
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Gómez Giraldo
<b>Demandado:</b>	Margarita María Uribe Gómez
<b>Asunto:</b>	Fija honorarios definitivos - Corrige – Acepta desistimiento recurso

1. En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el acta de la audiencia del 17 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que, el valor de las agencias en derecho corresponde a la suma de \$570.000 y no como erróneamente quedó plasmado en el acta de la diligencia.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que decidió el incidente de objeción, proferido y notificado en estrados dentro de la audiencia verificada el 17 de noviembre de 2021. Sin costas en el recurso toda vez que el desistimiento del se efectuó ante el juez de primera instancia.
3. En firme la providencia que había sido recurrida y tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso se fijan como honorarios definitivos de la perito Kelly Molina Machado, adicionales a los provisionales ya cancelados, la suma de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes que deberá ser cancelada directamente a la interesado por la parte demandante dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4222b579cca405dfadd5c9bca899e3bfe8bde7805b8f56e6010cc47799ed8eaf**

Documento generado en 24/11/2021 08:57:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00065 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandados:</b>	Luz Omaira Olaya Ospina
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Tiene notificada personalmente a la parte demandada - Termina parcialmente por pago.

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existen otros memoriales pendientes para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico el 12 de enero, 12 de abril, 14 de julio, 23 de agosto, 17 y 20 de septiembre de 2021.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la demandada Luz Omaira Olaya Ospina a través del correo electrónico omaira-10@hotmail.com y a la que se adjunta la certificación de que el mensaje se leyó el 4 de enero de 2021 a las 11:26, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que la parte actora allego prueba de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00065 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandados:	Luz Omaira Olaya Ospina
Asunto:	Incorpora - Tiene notificada personalmente a la parte demandada - Termina parcialmente por pago.

Tercero. Tener por notificada personalmente a la ejecutada Luz Omaira Olaya Ospina en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Terminar la ejecución de la obligación N°6975001359 contenida en el Pagaré N° 6975001359 - 4938130335423368 por pago total de la misma.

Quinto. Continuar la ejecución instaurada por Scotiabank Colpatria SA en contra de Luz Omaira Olaya Ospina por la obligación N°4938130335423368 contenida en el Pagaré N° 6975001359 - 4938130335423368.

Sexto. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la demandante y bajo su estricta responsabilidad a la estudiante Camila Giraldo Villa, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.035.877.948.

Séptimo. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286d1b97610e6906c8d54dd3e215d8fa9fbf5ac74b16331bafb362ded03e104a**  
Documento generado en 24/11/2021 03:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00161 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Imposición de Servidumbre
<b>Demandante:</b>	Interconexión Eléctrica ISA SA ESP
<b>Demandado:</b>	Blanca Esther Jiménez Jaramillo y otros
<b>Asunto:</b>	Corrige auto aceptó desistimiento pretensiones

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el pasado 8 de noviembre por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicándose que el radicado del proceso tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia – Antioquia es 05042 40 89 001 **2017 00365** 00.

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc7952bba91ee8472f57939f03419b8f3c712fe2f4c984ab2a8300ae897d48**

Documento generado en 24/11/2021 08:57:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00724 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Paula Andrea Ospina Martínez
<b>Demandados:</b>	Jorge Eduardo Gómez Palacio
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los memoriales allegados por las partes vía correos electrónicos el 23 de marzo, 30 de abril, 20 de mayo y 5 de octubre de 2021.

Segundo. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Madrigal Ceballos, portador de la T. P No. 73.257, para representar los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

Tercero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por la señora Paula Andrea Ospina Martínez en contra del señor Jorge Eduardo Gómez Palacio.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00724 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Paula Andrea Ospina Martínez
Demandados:	Jorge Eduardo Gómez Palacio
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Quinto. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de marzo de 2021. En firme este proveído, por Secretaría se librará el oficio correspondiente.

Sexto. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud de terminación no está suscrita por la totalidad de las partes.

Séptimo. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e35e2d51b0d7eec464fc6f531498e08d69c4f8ee6f3ccd333e3900fd3fe6e2**  
Documento generado en 24/11/2021 03:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00212 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Yolanda del Socorro Jimeno Vidal
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación - Requiere

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de la demandada Yolanda del Socorro Jimeno Vidal a través del correo electrónico [yolanda0548@hotmail.com](mailto:yolanda0548@hotmail.com) y a la que se adjunta la certificación de que fue entregado el 23 de julio de 2021 a las 14:35.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, previo a tener por notificado personalmente a la demandada Yolanda del Socorro Jimeno Vidal y dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estados del presente auto, precise la forma como obtuvo la dirección electrónica que se afirma corresponde a la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes; requisito consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db7ce53f0e51645c2b8d21e4dd3af895378e9129682ae579d9b62ef1e8060d**

Documento generado en 24/11/2021 08:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00755 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandados:</b>	Diego Alonso Arango Hinestroza
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte; y toda vez que revisado que el Sistema de Gestión Judicial no existen memoriales pendientes para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, anudado a las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora el 1, 8 y 20 de septiembre y 23 de noviembre de 2021.

Segundo. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA en contra de Diego Alonso Arango Hinestroza.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 31 de agosto de 2021. En firme este proveído, por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá de forma inmediata al destinatario.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00755 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Diego Alonso Arango Hinestroza
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b4707d47a246aae480fda6704a0c5718db4f4f85eb258a916dd0e993c0d25**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00937 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Moviaval SA
<b>Solicitado:</b>	Danis Orlay Jaramillo Areiza
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 10 de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SA en contra de Danis Orlay Jaramillo Areiza

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa NVA10F, marca: Bajaj, modelo 2021, color negro nebulosa cuya propietaria es la señora Danis Orlay Jaramillo Areiza identificada con la c.c.1035223207, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00937 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Danis Orlay Jaramillo Areiza
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María García Grajales portadora de la T.P. N° 151.504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2da627e7260e26c7598acc55bf1d9385af8a1f427d994da0b8b321f06966ede**  
Documento generado en 24/11/2021 03:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00978 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Bancolombia SA
<b>Solicitado:</b>	Estefanía Herrera Marín
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 27 de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia SA en contra de Estefanía Herrera Marín.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa MXS787 marca: Volkswagen, modelo 2017, color Blanco Cristal cuya propietaria es la señora Estefanía Herrera Marín identificada con la c.c.1037635055, registrado en la Secretaría de Movilidad de Armenia y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Bancolombia SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00978.00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A
Solicitado:	Estefanía Herrera Marín
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla portador de la T.P. N° 151.504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d34dfd6181faf8445a132fd2325d6b437baf207244ed5f71c9faee4608152d**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01046 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Carlos Enrique Sánchez
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del pasado 6 de octubre y notificado por estados del 7 de octubre de 2021, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda del proceso de sucesión intestada del causante Joaquín Emilio Castaño Gómez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d849d8b3f2d00cf19b286a554e341f9820515e18149462e3de4527f842535**

Documento generado en 24/11/2021 08:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01055 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Forma Equipos Para Gimnasio SAS
<b>Demandado:</b>	Oscar Morantes Delgado
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 774 del código de comercio, así como 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Forma Equipos Para Gimnasio SAS y en contra del señor Oscar Morantes Delgado con fundamento en la factura de venta N° FESA839 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 16.164.941,47 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de octubre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01055 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Forma Equipos Para Gimnasio SAS
Demandado:	Oscar Morantes Delgado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Juliana Santamaría Rendón, portadora de la T. P. N° 143.956, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84925299ab2b1a6d6510e987ac95d31fe92a28e2d5ecbb123248f909b315268e**

Documento generado en 24/11/2021 08:57:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01070 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Gildardo de Jesús Torres Rengifo
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del pasado 13 de octubre y notificado por estados del 14 de octubre de 2021, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda del proceso de sucesión intestada del causante Gildardo de Jesús Torres Rengifo.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887822da2a1af4e76b1c1dbfa235cd5c5a887f74701793e47107bdf2f1d8bcc5**

Documento generado en 24/11/2021 08:57:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01094 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Vera Sánchez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra de la señora Luis Eduardo Vera Sánchez con fundamento en los Pagarés N° 1631 320262317 y 3100093927 garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N°3974 otorgada el 13 de octubre de 2011 ante la Notaria Veinte del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N°1631 320262317:

2.1.1. \$ 13.917.859,21 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 1.366.959,91 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 13.50% efectivo anual y liquidados desde el 8 de junio hasta el 13 de octubre de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01094 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Eduardo Vera Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 15 de octubre de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 3100093927:

2.2.1. \$ 18.240.553 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01094 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis Eduardo Vera Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5330805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

7.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

7.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Eugenia Cardona Vélez, portadora de la T. P. N° 53.094, como representante legal de Primacia Legal SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **6dcad98056536b06ac53b9d02ad8e9c774d235be153592b45a15fd3b3094d531**

Documento generado en 24/11/2021 08:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01209 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Credivalores – Crediservicios SA
<b>Demandados:</b>	Cindy Paola García Frías
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del demandante Credivalores – Crediservicios SA.

1.2. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda conforme con la literalidad del título valor aportado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f336f4668fd9e4776870c90bd1cda42a5c74063b4e3bd81913896f3b9094d27**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01211 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Diana Patricia Villegas Galvis
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra de la señora Diana Patricia Villegas Galvis con fundamento en el Pagaré N°1012709451 - 12224352372 - 4593560014395923 - 507400011987 - 5434211006752883 – 648791011 y por los siguientes valores:

#### 2.1. Obligación N° 1012709451

2.1.1. \$ 21.176.603,61 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 6.451.604,79 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 28 de diciembre de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01211 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Diana Patricia Villegas Galvis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2020 hasta el día 8 de octubre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de octubre de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.2. Obligación N° 12224352372

2.2.1. \$ 28.516.730,29 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 3.724.195,95 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de octubre de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.3. Obligación N° 4593560014395923

2.3.1. \$ 8.661.974 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. \$ 1.146.270 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de octubre de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

## 2.4. Obligación N° 507400011987

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01211 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Diana Patricia Villegas Galvis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.4.1. \$ 8.404.594,33 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. \$ 1.282.625,38 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.4.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de octubre de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

#### 2.5. Obligación N° 5434211006752883

2.5.1. \$ 3.124.917 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.5.2. \$ 474.851 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 28 de abril de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.5.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de octubre de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

#### 2.6. Obligación N° 648791011

2.6.1. \$ 506.498,75 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.6.2. \$ 46.402,14 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el día 8 de octubre de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01211 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Diana Patricia Villegas Galvis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.6.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de octubre de 2021—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez portador de la T. P. N° 110.084, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ab5461e09f8244c4c1f7f0699f9db1cd4e8ddcca01efc63bc5e8f997868023**  
Documento generado en 24/11/2021 03:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01211 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría SA
<b>Demandado:</b>	Diana Patricia Villegas Galvis
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4° y 291 parágrafo 2, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que la demandada Diana Patricia Villegas Galvis sea titular.

Segundo. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA, a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Diana Patricia Villegas Galvis, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliada, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a573b42b1e1b4ada4c2da907e69557a6991f9509d84d0d44959e4dafa96681**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01212 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Resolución de Contrato
<b>Demandante:</b>	Clara María Gómez Vargas
<b>Demandado:</b>	Arrendamientos El Castillo SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 y 88 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte prueba siquiera sumaria del contrato de administración de bien inmueble celebrado por las partes, o en caso contrario, deberá solicitarse la declaratoria de existencia de dicho contrato y su posterior declaratoria de incumplimiento.

1.2. acredite la legitimación en la causa de la demandante para solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento, toda vez que en los hechos de la demanda se indica que la señora Clara María Gómez Vargas no es parte en el contrato de administración.

1.3. En caso de pretender actuar como adjudicataria de los bienes de la señora María Julia Vargas de Gómez, deberá aportarse escritura pública de sucesión donde figura la hoy demandante en tal calidad, o sentencia aprobatoria de partición adelantada en trámite judicial, puesto que, la legitimación en la causa para el contrato que pretende resolverse no la otorga la calidad de titular inscrito en el inmueble, sino, la calidad de heredera de la persona que fungió como parte en el contrato de administración.

1.4. Aporte registro civil de nacimiento de la hoy demandante, donde se acredite el parentesco con la señora María Julia Vargas de Gómez.

1.5. Aclare en los hechos de la demanda, estrictamente el hecho tercero indicando correctamente la calidad en que suscribieron el contrato de arrendamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01212 00
Proceso:	Verbal – Resolución de Contrato
Demandante:	Clara María Gómez Vargas
Demandado:	Arrendamientos El Castillo SAS
Asunto:	Inadmite demanda

1.6. Asimismo, deberá aclararse en los hechos de la demanda las razones y montos concretos, por los cuales instaura la presente demanda, de ser posible, aportando una relación detallada de los rubros que reclama.

1.7. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que, las mismas deben plasmarse con precisión y claridad, invocando la ley sustancial, ora resolución por incumplimiento de contrato, ora cumplimiento. Asimismo, si pretende solicitar perjuicios, deberá indicar en el acápite de pretensiones a cuánto ascienden los mismos.

1.8. Excluir la pretensión cuarta, toda vez que dicha solicitud no es procedente en este tipo de procesos.

1.9. Adecúe el acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, estimando en él, razonadamente bajo juramento, cada uno de los valores que pretende que le sean reconocidos.

1.10. Adecúe el poder aportado con la demanda, en el sentido de que el mismo debe ser un poder especial, puesto que los poderes generales deben ser conferidos a través de escritura pública. Adicionalmente, deberá aportarse en estricto cumplimiento ora a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ora el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el documento aportado no cuenta con presentación personal por la poderdante, ni existe constancia de que el mismo haya sido otorgado a través de mensaje de datos.

1.11. Aporte copia completa de la Escritura Pública No. 2.961 del 20 de septiembre de 2019 de la Notaría Séptima del Circulo de Medellín, toda vez que únicamente se aportó la primera página de dicho documento.

1.12. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9101af1a538b36299590eac8a9300a64bd399e15db4b8ad7b0fdec5975cfdcf**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01213 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	José Daniel Acero González
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA y en contra del señor José Daniel Acero González con fundamento en el Pagaré N°556241698 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 43.700.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de marzo de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01213 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	José Daniel Acero González
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, portadora de la T. P. N° 122.681, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3bce3bfaef4793b83207b76c416a3300b8a9c58fc88107e663a37fd831f188**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01213 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	José Daniel Acero González
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos del numeral 4° artículo 43, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado José Daniel Acero González, sea titular.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a915f053e49045bdd06167e51334527817832d8d431a7558fc06670c2fac5eb**

Documento generado en 24/11/2021 03:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>